



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de tutela: 2526920410032019-00610-00
Accionante: Marifely Tellez Pinto, Agente oficiosa de Eduard David Acosta Tellez
Accionado: Ecoopsos EPS SAS y Otros

Facatativá, Cundinamarca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Marifely Tellez Pinto, agente oficiosa del menor de edad Eduard David Acosta Tellez, residente en Facatativá.

Accionadas

La acción se dirigió en contra de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, con sigla Ecoopsos EPS SAS, NIT. 901093846-0, y domicilio en Bogotá D.C.

No obstante, el Despacho al considerar que el resultado del trámite constitucional podría afectar los intereses de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, con personería jurídica reconocida mediante resolución 002545 del 21 de julio de 2006 del Ministerio de la Protección Social y domicilio en Bogotá D.C., la Personería Municipal de Facatativá y la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, dispuso su vinculación.

Solicitud de Tutela

Precisó la demandante que en razón a que no lograba que la EPS accionada autorizara unos exámenes para su hijo, el 27 de junio de 2019, radicó una petición ante la Personería Municipal de Facatativá con el fin que ésta mediara para la materialización de los mismos.

Así, el 6 de agosto de 2019, le fueron entregadas autorizaciones para el Hospital Infantil Universitario de San José, de "procesamiento de la unidad de glóbulos rojos o eritrocitos deleucocitados (banco de sangre), Reparación de deformidad de pectus con dispositivo asistido por toracoscopia (procedimiento quirúrgico), Interconsulta por anestesiología, solicitud de material para procedimiento QX (procedimiento quirúrgico), barra de nuss casa comercial: fix medical cantidad 1, solicitud de material para procediminto QX (procedimiento quirúrgico), retenedores para barra de nuss, casa comercial: fix medical cantidad 2, solicitud de material para

4

procedimiento QX (procedimiento quirúrgico), campana extractora de pectus casa comercial: fix medical cantidad 1, Cita control en: 1 con resultado de laboratorio, Interconsulta por clínica del dolor."

A pesar de lo anterior, la IPS no aceptó la documentación argumentando que no tienen convenio con la EPS, situación que lógicamente vulnera los derechos fundamentales a la vida y salud de su menor hijo.

Conforme a lo anterior, demanda el amparo de las garantías constitucionales de su hijo; y consecuentemente, exhorta a que se ordene a las accionadas el tratamiento médico integral para el mismo.

Competencia

Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente asignada.

Actuación procesal

Éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y luego solicitó los informes del caso a las accionadas, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Yezid Andrés Verbel García, representante legal para asuntos judiciales de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., tras referirse a la naturaleza de su prohijada, argumentó que los hechos de la demanda son ciertos a excepción del relativo a que la IPS asignada no tenga convenio vigente con su EPS, razón por la cual ésta no pudo negarse a la atención del menor de edad y si así lo hizo la accionante no dio cuenta de esa situación a su entidad, razón por la cual no puede considerarse la existencia de vulneración o amenaza a derechos fundamentales en cabeza del agenciado, lo que conlleva a que se deba declarar la improcedencia de la acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la petición de tratamiento integral, afirmó que ésta orden no es posible por cuanto la entidad a su cargo *"ha tenido y tiene toda la disposición de autorizar y/o garantizar servicio de salud PBS al tutelante, máxime cuando los fines que se buscan al proteger de manera integral el*



derecho a la salud es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitarle a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que les sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología...".

Laima Lucia Didziulis Grigaliunas, representante legal suplente de la Fundación Hospital Infantil Universitario De San José, afirmó que: "El 21 de mayo de 2019 el menor Eduard David Acosta Téllez asistió de manera particular a la consulta externa de cirugía pediátrica por presentar un cuadro clínico de varios meses de evolución de deformidad en tórax, presentó el reporte de un TAC de Tórax realizado el 18 de febrero de 2019, que muestra ausencia de osificación del cuerpo esternal, depresión del tercio inferior del cuerpo esternal, que contacta la pared libre del ventrículo derecho. Al examen físico con tórax asimétrico, con gran excavación a nivel central del esternón, hipoplasia pectoral bilateral, sin signos de dificultad para respirar. El especialista considera que requiere procedimiento quirúrgico, por lo cual, entregó órdenes de reaparición de deformidad de pectus con dispositivo asistido por toracoscopia, colocación de Barra de Nuss, campana extractora de pectus, retenedores de barra de Nuss, valoración preanestésica, valoración por clínica del dolor y reserva de hemocomponentes, para que fueran autorizadas por ECOOPSOS y realizados en su red de prestadores. El Hospital Infantil Universitario de San José tiene un convenio con ECOOPSOS EPS pero el objeto del contrato es únicamente la atención de oncología pediátrica y por tanto, no cubre los servicios que requiere el paciente. Si la EPS, determina que la atención debe ser prestada en este hospital, debe solicitar una cotización al área de contratación, cotizacionesfac@hospitalinfantildesaniose.org.co y adelantar las gestiones administrativas correspondiente. Una vez esto se haya subsanado, se podrá programar la cirugía, puesto que los insumos son de alto costo y se deben solicitar al proveedor con anticipación... Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a su despacho desvincular al Hospital Infantil Universitario de San José de la presente Acción de Tutela, por cuanto al paciente no se le han vulnerado los derechos fundamentales..."

Floresmiro Benavidez, Director de Aseguramiento de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, tras hacer un recuento de los hechos y pretensiones de la tutela, precisó que: "tratándose de un paciente con diagnóstico TORAX EXCAVADO, el mismo requiere de atención médica integral, esto es, del suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médicos, y todo lo relacionado con la patología de base que lo aqueja, todo a cargo de la EPS ECOOPSOS conforme lo estipulado en la RESOLUCIÓN 5857 del 26 DE DICIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE, ACLARA Y ACTUALIZA INTEGRALMENTE EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS. INCLUIDO. La autorización y realización de exámenes de laboratorio de Procesamiento de la unidad de glóbulos rojos o eritrocitos deleucocitados (Banco de Sangre). La autorización del

4

procedimiento Reparación de deformidad de Pectus con dispositivo asistido por toracoscopia, Los dispositivos médicos para procedimiento quirúrgico Barra de Nuss casa comercial Fix Medical, procedimiento Quirúrgico Retenedores de Barra de Neuss Casa comercial FIX medical. Y procedimiento quirúrgico Campana extractora de Pectus casa comercial Fix Medical. La autorización de cita médica con especialista en Anestesiología, Clínica del dolor Y Cirugía Pediátrica..."

Conforme con lo anterior, solicitó la desvinculación de la entidad a su cargo del trámite constitucional.

Finalmente, la Personería Municipal de Facatativá, optó por su prerrogativa de guardar silencio, lo que se traduce en la aplicación del contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según corresponda.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado por la accionante, esto es, si con las conductas desplegadas por las entidades accionadas se amenazan los derechos fundamentales del menor de edad Eduard David Acosta Tellez.

Para esclarecer la situación que nos ocupa, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, lo informado en la contestación de la demanda, y las probanzas documentales aportadas por quienes defienden a los entes accionados, acervo probatorio que permite llegar a las siguientes conclusiones:

i. El joven Eduard David Acosta Tellez, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a la EPS Ecoopsos SAS, *ii.* Al mismo, en razón del diagnóstico Torax Excavado, le ha sido prescrito "*reparación deformidad de pectus asistido por toracoscopia f. 7, procesamiento de la unidad de globulos rojos o eritrocitos deleucocitados fl. 10, reparación de deformidad de pectus con dispositivo asistido por toracoscopia fl. 11, interconsulta por anestesiología f. 12, solicitud de material para procedimiento, insumo barra*

10

de nuss casa comercial fix medical cantidad 1 fl. 13, solicitud de material para procedimiento, insumo retenedores de barra de nuss casa comercial fix medical cantidad 2 fl. 14, interconsulta por clínica del dolor fl. 15, cita control, resultados de laboratorio fl. 16", **iii.** El 9 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá ordenó la autorización de una consulta ambulatoria de medicina especializada y un ecocardiograma modo M bidimensional con doppler a color, situaciones que arrojaron la necesidad de lo que hoy se reclama por ésta vía. **iv.** En razón de la gestión realizada por la Personería de éste municipio, el paciente logró la obtención de las autorizaciones para los servicios médicos que hoy son objeto de tutela, **v.** La representación legal de la IPS para la que fueron direccionadas las autorizaciones, precisa que: "...El Hospital Infantil Universitario de San José tiene un convenio con ECOOPSOS EPS pero el objeto del contrato es únicamente la atención de oncología pediátrica y por tanto, no cubre los servicios que requiere el paciente. Si la EPS, determina que la atención debe ser prestada en este hospital, debe solicitar una cotización al área de contratación, cotizacionesfac@hospitalinfantildesaniose.orq.co y adelantar las gestiones administrativas correspondiente. Una vez esto se haya subsanado, se podrá programar la cirugía, puesto que los insumos son de alto costo y se deben solicitar al proveedor con anticipación...". Y, **vi.** La representación judicial y/o legal de la EPS e IPS pregonan sin reparo alguno la veracidad de las afirmaciones hasta acá relacionadas, exceptuando la relativa con la de contrato vigente; sin embargo, olvidan probar en debida manera tal circunstancia y su obligación de prestación integral de servicio conforme a las directrices del Ministerio de la Protección Social y la Ley Estatutaria de Salud, situación que riñe ostensiblemente con el contenido del artículo 44 superior, el que se recuerda contempla los derechos fundamentales de los niños, entre los que -en esta oportunidad- vale la pena exaltar, la salud y la seguridad social, junto con la obligación específica de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Dicho lo anterior, es inadmisibles que entre tanto la IPS asignada precisa un tema de orden administrativo para atender al menor Eduard David y que se reduce en el envío de un archivo electrónico por parte de la EPS, ésta -la EPS- indique que ante la ausencia de comunicación por parte de la agente oficiosa del menor de edad respecto de la negación de los servicios por la IPS, supone la improcedencia de la acción; es que si ello fuera así dónde quedaría el principio *pro homine*.

En suma, todos los elementos que se niegan al paciente permitirían una notoria mejoría en las condiciones físicas y anímicas de éste, razón por la cual será precisó proceder con el amparo deprecado, no sin antes precisar que dadas las circunstancias del menor y la ligereza con la que han actuado las entidades demandadas -EPS e IPS-, se encuentra acertado procurar en esta instancia lo relacionado al tratamiento integral exorado por razón del diagnóstico "Torax Excavado", ello por cuanto solo de esta manera se

puede rodear de garantías a Eduard David para que en caso que surjan nuevas prescripciones médicas, el tratamiento que ha sido ordenado surta un efecto totalmente positivo.

Proceder de este modo no implica *per se* un exceso en la competencia del juez de tutela, se traduce en la armonización de los criterios jurisprudenciales para la inaplicación de las normas que gobiernan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estudio que no es invención de la suscrita, sino una respuesta que para casos como el presente ha brindado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-225 de 2003 y T-801 de 2004 y que naturalmente se encuentra previsto en la Ley Estatutaria de Salud y las resoluciones 1885 y 5857 de 2018.

Para redondear, no sobra señalar, que lo realmente importante en esta jurisdicción, es que la protección que se decrete, no permita ninguna afrenta a derechos fundamentales, por lo cual los jueces que la ostentan están facultados para tomar todas las medidas que sean necesarias para tal fin.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera que se accederá al amparo deprecado y por ello, se ordenará a las representaciones legales de EPS Ecoopsos SAS y Hospital Infantil Universitario San José y/o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, gestionen lo pertinente para la realización de los servicios que requiere el mismo e informen a la agente oficiosa del menor de edad *Eduard David Acosta Tellez*, las fechas más próximas para la ejecución de los servicios autorizados, esto es: *"reparación de deformidad de pectus asistido por toracoscopia f. 7, procesamiento de la unidad de globulos rojos o eritrocitos deleucocitados fl. 10, reparación de deformidad de pectus con dispositivo asistido por toracoscopia fl. 11, interconsulta por anestesiología f. 12, solicitud de material para procedimiento, insumo barra de nuss casa comercial fix medical cantidad 1 fl. 13, solicitud de material para procedimiento, insumo retenedores de barra de nuss casa comercial fix medical cantidad 2 fl. 14, interconsulta por clínica del dolor fl. 15, cita control, resultados de laboratorio fl. 16"*. En todo caso, tales fechas no podrán superar 15 días calendario desde ésta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, en especial, los relacionados con el derecho a la salud y seguridad social de los que es titular el menor de edad *Eduard David Acosta Tellez*, vulnerados por las accionadas.



SEGUNDO. ORDENAR a las representaciones legales de Ecoopsos EPS SAS y Hospital Infantil Universitario de San José, o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, gestionen lo pertinente para la realización de los servicios que requiere el menor de edad Eduard David Acosta Tellez, esto es: "reparación de deformidad de pectus asistido por toracoscopia f. 7, procesamiento de la unidad de globulos rojos o eritrocitos deleucocitados fl. 10, reparación de deformidad de pectus con dispositivo asistido por toracoscopia fl. 11, interconsulta por anestesiología f. 12, solicitud de material para procedimiento, insumo barra de nuss casa comercial fix medical cantidad 1 fl. 13, solicitud de material para procedimiento, insumo retenedores de barra de nuss casa comercial fix medical cantidad 2 fl. 14, interconsulta por clínica del dolor fl. 15, cita control, resultados de laboratorio fl. 16"; e informen a la agente oficiosa del mismo acerca de las fechas más próximas para la ejecución de estos. En todo caso, tales fechas no podrán superar 15 días calendario a partir de la comunicación de ésta providencia.

TERCERO. ORDENAR el suministro de tratamiento integral en favor del menor de edad Eduard David Acosta Tellez, respecto del diagnóstico Torax Excavado.

CUARTO. PREVENIR a las representaciones legales y/o judiciales de Ecoopsos EPS SAS y Hospital Infantil Universitario de San José, para que en lo sucesivo, respecto a las peticiones que eleven los ciudadanos, observen lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

QUINTO. INFORMAR a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

SEXTO. DAR cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTANEDA
JUEZ